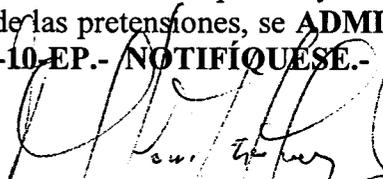


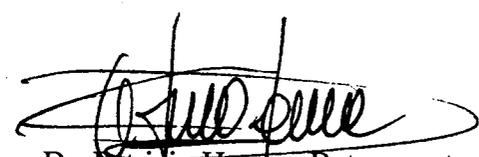


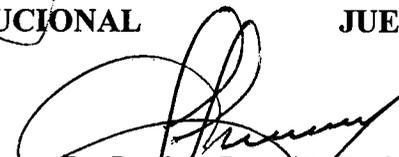
*Juez Ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes*

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito, D .M., 07 de diciembre del 2010 a las 16H35.-Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa N.º 1184-10-EP, relacionada con la acción extraordinaria de protección deducida por la **licenciada Myriam Susana Jurado Jaramillo, en su calidad de Presidenta del Colegio de Enfermeras/os de Chimborazo**, en contra de la sentencia de 20 de julio de 2010, a las 15h08, expedida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la acción de protección signada con el número 0342-2010, seguida por la recurrente en contra del señor Director Provincial de Salud de Chimborazo.- La accionante, en la calidad invocada, asevera que la decisión judicial impugnada vulnera los derechos que son intangibles e irrenunciables de las enfermeras/os ecuatorianos a una jornada laboral de seis horas diarias. La Sala demandada, asume ilegítimamente que la ex SENRES, puede expedir resoluciones que modifiquen leyes y violente derechos constitucionales protegidos, dando a la Resolución emitida por dicho Organismo jerarquía normativa superior a la Constitución, lo cual transgrede los artículos 132, número 6; y, 425 de la Constitución de la República; el juicio de valor emitido en dicho fallo, al señalar que la jornada de trabajo de seis horas diarias contraría el interés general sobre el particular, conculca lo preceptuado en el artículo 326 *ibídem*. El artículo 13, letra c de la Ley de Ejercicio Profesional de las Enfermeras/os del Ecuador, establece una jornada laboral de seis horas diarias, lo cual constituye un derecho protegido por la Carta Suprema que no puede ser desconocido por una simple Resolución, norma legal que tiene como antecedente y fundamento lo dispuesto en el Protocolo Adicional sobre los Derechos Humanos de San Salvador.- Finaliza pidiendo se determine que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales de las enfermeras/os y se ordene las acciones reparatorias pertinentes.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que “...*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales...*” El número 1 Artículo 86 *ibídem* señala que: “... *Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución...*”, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “...*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros*

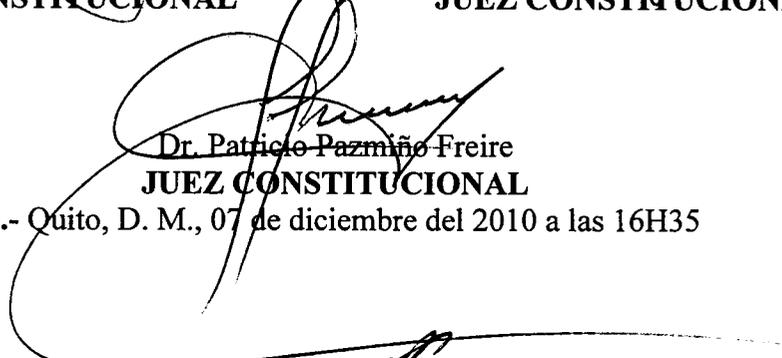
*derechos reconocidos en la Constitución...”; TERCERO.-* El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución, establece que: “...*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución...”; y, CUARTO.-* Los artículos 61 y 62 *ibídem*, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1184-10-EP.- **NOTIFIQUESE.-**

  
Dr. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D. M., 07 de diciembre del 2010 a las 16H35

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**

ALY/ABJ